175

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. No. 168 (G. O. No. 8840 del 11 de Marzo de 1964)

EL TRIUNVIRATO En Nombre de la República HA DADO LA SIGUIENTE; LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUMERO 168

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Art. 1.— Las Fuerzas Armadas de la República, como instituciones especializadas, son escucialmente obedientes y apolíticas y no tienen facultad para deliberar.

El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la Nación, conservar el orden interior y mantener la Constitución y demás leyes.

- Art. 2.— Las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las leyes y reglamentos de carácter militar.
- Art. 3.— Para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a desarrollar programas de entrenamiento, a elaborar planes para la defensa del territorio nacional y a ejercitarse en sus funciones puramente militares.

Cuando el Presidente de la República lo disponga, prestarán su cooperación en situaciones de emergencia, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional.

- Art. 4.— La instrucción y educación militar son obligatorias, contínuas y progresivas, desde que se ingresa en las Fuerzas Armadas.
- Art. 5.— Como medidas encaminadas a la superación del personal de las Fuerzas Armadas, se les proporcionará, en adición a su educación militar, facilidades para desarrollar conocimientos profesionales, de artes y oficios.

los, padres, hijos, hermanos y esposa del interesado y del falle cimiento de éstos y de tios, suegros y yernos del mismo.

- Art. 121.— Los Cuerpos Médicos de las distintas instituciones recomendarán licencias por causa de enfermedad o convalecencia de los militares en servicio activo, por el tiempo que considere de lugar. Los Jeres de Estado Mayor expedirán las mismas, de acuerdo a esas recomendaciones.
- Art. 122.— Las licencias que recomienden los Cuerpos Médicos podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso ser concedida en la forma establecida en el artículo 114.
- Art. 123.— Los Jefes de Estado Mayor podrán conceder permisos dentro del territorio nacional por un período de hasta 72 horas, en circunstancias que lo requieran las necesidades del servicio.
- Art. 124.— Los Comandantes de Organizaciones podrán conceder los mismos permisos, dentro de la jurisdicción que le corresponde comandar.
- Art. 125.— Las vacaciones, licencias y permisos para los Cadetes y Guardias Marinas, serán concedidos de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes academias donde cursen estudios.

CAPITULO XI

Retiro Militar

- Art. 126.— El retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás reyes y reglamentos prescriben.
- Art. 127.— Las personas que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, presten servicio como asimilados militares, gozarán del derecho al retiro en las condiciones que más adelante se especificarán.

- Art. 128.— El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso, cuando se otorgue por inutilidad física o mental o por razones de edad.
 - Art. 129.-- Los militares retirados se clasificarán en:
 - a) Retirados utilizables paro el servicio de armas;
- b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y
 - c) Retirados no utilizables.
- Art. 130.— Los retirados utilizables para el servicio de armas, formarán parte de los Cuadros de Reserva a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.
- Art. 131.— Los militares retirados con pensión podrán usar el uniforme el Día de la Independencia Nacional, el Día de la Restauración Nacional y el Día de las Fuerzas Armadas,
- Párrafo.— Los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, tendrán el derecho de usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será suministrada por el Intendente de Material Bélico del Cuerpo correspondiente, cuando éstos sean retirados. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgarle el derecho al uso de un arma corta de fuego, a los Oficiales subalternos cuando estos sean retirados.
- Art. 132. La administración y dirección de retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de Retiro tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo. de las Fuerzas Armadas", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro vocales y un Secretario, designado por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años.
- Art. 133.— El Presidente de la Junta será juramentado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas antes de en-

trar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento de los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes de su cargo.

- Art. 131.— La junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su Presidente o en caso de impedimento de éste el Vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el oficial que haga la convocatoria.
- Art. 135. La Junta sólo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el Presidente o Vicepresidente de la misma y cuatro miembros por lo menos.
- Art. 136. Todo acuerdo deberá ser aprobado, por más de la mitad de les votos de los miembros presentes. En caso de empate, el acuerdo será válido tomando en cuenta el asunto donde se haya producido el voto del oficial que preside la sesión.
- Art. 137. El Secretario de la Junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que haya presidido.
- Art. 138.— Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines que fueren de lugar.
- Art. 159. Los expédientes despités de aprobados por él Poder Ejécutivo, serán devueltos al Tesorero de la Junta a fid de que fome nota de lo que fuere de lugar y a la vez los remita al Secrétició de la nisma para fines de archivo.
- Art. 140. El Tesorero llevará un libro de registro de los retiros concedidos. Además, depositará los valores que reciba la Junta, en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno, debiendo rendir en cada sesión ordinaria un informé sintético sobre el estado de los fondos.

- Art. 141. Todos los cheques que expida la Junta, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la misma.
- Art. 142.— En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, un informe relativo a sus actividades durante el año anterior.
 - Art. 143. El retiro estará financiado por:
- a) Descuento de un 6% del sueldo mensual de los militares en servicio activo y de los asimilados militares;
- b) Contribución del Estado que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y
- c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se otorguen.
- Art. 111. Los descuentos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se deducirán de los sueldos correspondientes de cada miembro, por el Intendente General del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.
- Art. 145.— El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley.
- Art. 146.— El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas, que no prestando servicios ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, havan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.
- Art. 147. Los Oficiales que presten servicios como Pilotos o Paracaidistas, tendrán derecho al retiro voluntario, si hubieren cumplido el tiempo infinimo de 10 años en cada actividad. Este tiempo se computará desde que comience el aprendizaje de vuelo o entrenamiento de Paracaidista.
- Art. 148.— El personal militar que presta servicios en el departamento de máquinas de la Marina de Guerra, tendrá de-

recho al retiro voluntario, si hubiere cumplido el tiempo de 15 años en esa actividad.

Art. 149.— En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 150.— Cuando un militar sea trasladado de un Cuerro a otro se le computará para les fines del retiro voluntario, el tiempo que hubiere pasado en el Cuerpo desde donde fué trasladado.

Art. 151.— En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser cancelado y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, de pleno derecho se le concederá el mismo sin tomar en cuenta la falta cometida.

Art. 152.— Todo militar o asimilado, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacilado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o

mental.

Párrafo. Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido un año en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo epilepsia traumática.

Art. 153.— Todo militar que sea retirado por inutilidad física o mental, que tuviere por lo menos 5 años en el grado que posee al momento del retiro, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Art. 154.— La incapacidad física o mental. será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 155.— En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 156.— En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del Cuerpo.

Art. 157. Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos o Paracaidistas y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de 5 años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General	60 años
Coronel o Capitán de Navio	
Teniente Coronel o Capitán de Fragala	50 años
Mayor o Capitán de Corbeta	
Capitán o Teniente de Navio	
Primer Teniente o Alférez de Navio	
Segundo Teniente o Alférez de Fragala	
Alistados en general	

Art. 158. La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 159.— Los oficiales que presten servicios como Pilolos o Paracaidistas en general, que hubieren cumplido el tiempo mínimo de 5 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad. a la siguiente escala:

Oficiales Generales	45 años
Oficiales Superiores	38 años
Oficiales Paracaidistas, Subalternos y Alistados Paracaidistas	
Art. 160.— El Poder Ejecutivo podrá continu	ar utilizando

los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumpiido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

- Art. 161. Los Cadetes y Guardias Marinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.
- Art. 162. Los militares o asimilados que sin estar prestando servicios ni como Oficiales Pilotos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:
 - a) Un 50% de su sueldo con 20 años de servicio;
- b) Se le aumentarán 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.
- Art. 163. Los militares que mientras presten servicios como Pilotos o Paracaidistas fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:
 - a) Un 50% de su sueldo con 10 años de servicio; y
- b) Se le aumentará un 5% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 15 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.
- Art. 164.— Los militares que mientras presten servicios como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la siguiente manera:
 - a) Un 50% de su sueldo con 15 años de servicios; y
- b) Se le aumentará un 2½% de su sucido por cada año de servicio que sobrepase a los 15 hasta llegar a los 25 años.
 - Art. 165,- Los militares o asimilados que sin prestar ser-



vicio ni como Oficiales Pilolos ni como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra o Paracaidistas, fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

- a) Hasta 10 años de servicio un 50% de su sueldo; y
- b) Se le aumentará un 2½ de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 20 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.
- Art. 166.— Los oficiales que mientras presten servicios como Pilotos o Paracaidistas, fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable menrualmente, de la siguiente manera:
 - a). Hasta 5 años de servicio un 50% de su sueldo; y
- b) Se le aumentará un 5% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 5 hasta llegar a los 10 años, tiem-ro desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.
- Art. 167. Los militares que mientras presten servicios como personal del departamento de máquinas de la Marina de Guerra, fueren retirados por inutilidad física o mental tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de la manera siguiente:
 - a) Hasta 5 años de servicio un 50% de su suelde; y
- b) Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 5 hasta llegar a los 15 años, tiempo desde el cual se le pagará un 75% de dicho sueldo.
- Art. 168. En los casos que un militar o asimilado retirado por inutilidad física o mental, quedase incapacitado con una inhabilidad que lo afecte en más de un 50% de su normalidad tendrá derecho a un aumento de un 20% sobre la cantidad de la pensión que le corresponde.
 - Art. 169.— Se determina como incapacidad que afecta

más de un 50% de la normalidad física o mental, la pérdida de ambas manos, pies, brazos, piernas y ojos; la pérdida de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por amputación u operación que sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Art. 170.— Los militares o asimilados que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de un 50% de su sueldo.

Art. 171.— Los oficiales que hayan sido titulares de la Sccretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a una pensión mensual igual al sueldo que perciba en ese momento el que desempeñe la cartera, sin que en ningún caso pueda exceder al sueldo que percibe actualmente el titular de esa cartera.

Art. 172.— Los oficiales que hayan sido titulares como Jefes de Estado Mayor, Subsecretario de alguno de los Cuerpos Armados y Subjefes de Estado Mayor, tendrán derecho a una pensión mensual del 60% del mayor sueldo que disfrutaron como tales.

Art. 173.— Cuando un militar o asimilado esté incluído en más de una condición, se le concederó la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 174.— En todos los casos que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Si fuere raso o Marinero RDs	400.00
b)	Si fuere Cabo	500,00
c)	Si fuere Sargento en sus distintas formas	600.00
d)	Si fuere Cadete o Guardia Marina	600.00
c)	Si fuere Oficial Subalterno	2 000.00

f) Si fuere Oficial Superior.... 3,500.00

g) Si fuere Oficial General.... 4,000.00

Párrafo. - Los militares que fueren cancelados o dados de baja por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 10 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este artículo.

Art. 175. Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimliado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad recibirán:

- a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente Ley tuviere derecho el militar o asimilado fallecido; y
 - b) La suma fijada en el artículo 174.

Párrafo.— Las viudas disfrutarán de dicha pensión has ta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

Art. 176.— Las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo, que al momento de su fallecimiento tuviere 4 años cumplidos de servicio, sea que hubiere alcanzado o no el derecho a la situación de retiro (por antigüedad en el servicio o por razones de edad), recibirán una pensión durante un año, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 177 de la presente Ley, además de la suma fijada en el artículo 171 de la misma.

Art. 177.— A las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuere su edad o tiempo en el servicio, a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destracción de fuerzas enemigas, o la represión de nechos de traición, sedición, insubordinación o cobardía, o en cumplimiento de órdenes, en relación a los casos precedentemente counciados, se les acordará una pensión mensual de acuerdo con la siguiente escala:

OJATI)

- a) Un 40% del sueldo a partir de su ingreso hasta los 10 años de servicio;
- b) Un 50% del sueldo, desde los 10 años hasta los 15 años de servicio;
- c) Un 60% del sueido, desde los 15 hasta los 20 años de servicio; y
- d) Un 75% del sueldo, sobre los 20 años de servicio. Recibirán, además, la suma indicada en el artículo 174 de la presente Ley.

Párrafo.— El beneficio de esta pensión será disfrutado por la viuda y los hijos menores del militar fallecido, en la forma y condiciones previstas por el párrafo final del artículo 175.

Art. 178.— El derecho a los beneficios que se conceden por reliro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni traspasado a otra persona, salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 175.

Párrafo.— Este beneficio podrá ser disfrutado por sus titulares o favorecidos en cualquier sitio donde residan, tanto dentro como fuera del país.

Art. 179.— Los militares en situación de retiro, que en virtud de leyes anteriores a la presente se encuentren pensionados, seguirán disfrutando de la misma suma que le fué acordada por esas leyes.

Art. 180.— Los militures o asimilados que fueren retirados y sean reintegrados al servicio activo, y luego fueren nuevamente puestos en condición de retiro, no se le computará el tiempo que permanecieron inactivos ni recibirán por segunda vez la bonificación en dinero establecida en el artículo 174 de la presente Ley.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 181.- Los militares en servicio activo podrán for-

0,0

mar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores, comanditados o comisarios.

- Art. 182. Ningún militar en servicio activo, podrá ejercer habitualmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio se reputen como actos de comercio.
- Art. 183.— Los militares en servicio activo pueden formar parte de asociaciones recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.
- Art. 181. Los militares en servicio activo, no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos, que no sean de carácter oficial.
- Art. 185.—Los honores militares y las reglas de cortesía que deben rendirse a la Bandera, a los Himnos Nacional y extranjeros, a los Altos Funcionarios de la Nación, a los Jefes de Estado extranjeros y a los Oficiales en general, serán establecidos en un reglamento especial.
- Art. 186.— De igual modo se establecerá en un reglamento especial, las honras que deben rendirse a los Altos Funcionarios de la Nación y a los miembros activos y retirados de las Fuerzas Armadas que fallezcan.
- Art. 187. El "Día de las Fuerzas Armadas" será el 25 de febrero de cada año.
- Art. 188.— Cada Cuerpo Armado adoptará su Himno y su Bandera, los cuales tendrán carácter oficial previa aprobación del Poder Ejecutivo.
- Art. 189. Las disposiciones sobre acuartelamiento o movilización de las Fuerzas Armadas, así como su empleo en caso de guerra internacional, estarán regidas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los casos previstos en la Constitución de la República.
- Art. 190. La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 169, que ordena transferencia de la suma de RD\$879,910.23, en Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 169

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 3
G11200 EJERCITO NACIONAL
Unidad Ejecutora
EJERCITO NACIONAL

RD\$ 3,697.50